



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel: 3103992319

SIGC

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, informando que el apoderado de la entidad demandante presentó escrito de solicitud de terminación del proceso porque el demandado quedó al día con la obligación y realizó el pago de las costas. No existen títulos judiciales para este proceso ni embargo de remanentes. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 22 de marzo del 2022.**

Secretaría

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HOPOTECARIO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA  
Demandado: JHON MAURICIO CANO ÁLVAREZ  
Radicado: 170014003010-2021-00169-00  
Interlocutorio Nro.: 260

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

### CONSIDERACIONES

En tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, lo siguiente:

*“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo”.*

*(...)”.*

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso:

*“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel: 3103992319

SIGC

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito auténtico proveniente del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir y iii) en el caso bajo estudio no se encuentra vigente ningún embargo de remanentes.

Es por todo lo anterior, que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por el pago de las cuotas en mora, sus intereses y las costas procesales.

Se levantará la medida cautelar decretada consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.100-201148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y de propiedad de JHON MAURICIO CANO ÁLVAREZ, con cédula Nro.15.962.028. Líbrese el oficio correspondiente, solicitando la cancelación del oficio Nro.583 del 20 de abril de 2021.

No existe embargo de remanentes ni depósitos judiciales para este proceso.

No se condenará en costas procesales, porque ya se pagaron.

### DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por pago de las cuotas en mora, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por el Banco **DAVIVIENDA**, con NIT. Nro.860.034.313-1, en contra de **JHON MAURICIO CANO ÁLVAREZ**, con cédula Nro.16.962.028, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.100-201148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y de propiedad de JHON MAURICIO CANO ÁLVAREZ, con cédula Nro.15.962.028. Líbrese el oficio correspondiente, solicitando la cancelación del oficio Nro.583 del 20 de abril de 2021.

**TERCERO: NO CONDENAR** en constas procesales, por lo antes dicho.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros que lleva el despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 47 el 23 de marzo de 2022  
Secretaría



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel: 3103992319

**SIGC**

Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aee560d1f99663a06d56df09e84218b419e3c764eab717fc0b766d3a85468fb**

Documento generado en 22/03/2022 01:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**